



EXP. N° 02578-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN DAMASINO PEÑA  
YUPANQUI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Damasino Peña Yupanqui contra la resolución, de fecha 1 de junio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2023, don Juan Damasino Peña Yupanqui interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Cerro Colorado-Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Posadas Larico, Suárez Gonzales y Arteaga Espinoza; y, contra los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Béjar Pereyra, Herrera Guzmán y Meza Miranda. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 07-2021-JPC, de fecha 2 de febrero de 2021<sup>3</sup>, que lo condenó a cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual a menor de edad<sup>4</sup>; y (ii) la Sentencia de Vista 69-2021-SPAC-CSJARP/PJ, Resolución 15, de fecha 5 de agosto de 2021<sup>5</sup>, que confirmó la precitada condena.

El recurrente señala que la sentencia condenatoria en su quinto considerando denominado Análisis fáctico y valoración probatoria es una transcripción del Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116 y de la Casación 292-2014-

<sup>1</sup> Foja 486 del expediente (foja 160 del PDF, Tomo II)

<sup>2</sup> Foja 3 del expediente (foja 5 del PDF, Tomo I)

<sup>3</sup> Foja 36 del expediente (foja 38 del PDF, Tomo I)

<sup>4</sup> Expediente 02149-2019-99-0405-JR-PE-01

<sup>5</sup> Foja 92 del expediente (foja 94 del PDF, Tomo I)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02578-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN DAMASINO PEÑA  
YUPANQUI

Áncash, sin que exista valoración individual y mucho menos conjunta de la totalidad de los medios probatorios, pues únicamente se centra en una prueba de ADN. El recurrente alega que la omisión de la valoración de los otros medios probatorios existentes, debió ser desarrollado en la sentencia de segunda instancia cuestionada y no fue así, los magistrados superiores incumplieron su deber funcional de declarar nula la sentencia de primera instancia y la nulidad absoluta de todo lo actuado.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 26 de enero de 2023<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>7</sup> y solicitó que sea declarada improcedente. Advierte que el recurrente aduce una supuesta afectación a su libertad personal, puesto que no se habría realizado una correcta motivación en la sentencia que lo condenó y en la sentencia que la confirmó; sin embargo, en la demanda de *habeas corpus* no se señala el agravio. Asimismo, la controversia planteada escapa del ámbito de tutela del proceso constitucional y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 3, de fecha 24 de abril de 2023<sup>8</sup>, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, pues advierte que no es posible emitir pronunciamiento de fondo, pues las alegaciones presentadas por el recurrente aún se encuentran pendientes de ser resueltas en la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud del recurso de casación que ha presentado en contra de la sentencia de vista que motiva el presente proceso.

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada, pues se observa que la resolución cuestionada, ha sido materia de recurso de casación y de la verificación de dicho recurso, esta aún se encuentra en trámite y no ha sido resuelto a la fecha, razones por la que se puede señalar que la resolución cuestionada no tiene calidad de firme.

---

<sup>6</sup> Foja 7 del expediente (foja 9 del PDF, Tomo I)

<sup>7</sup> Foja 22 del expediente (foja 24 del PDF, Tomo I)

<sup>8</sup> Foja 461 del expediente (foja 132 del PDF, Tomo II)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02578-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN DAMASINO PEÑA  
YUPANQUI

## FUDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 07-2021-JPC, de fecha 2 de febrero de 2021, que condenó a don Juan Damasino Peña Yupanqui a cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual a menor de edad<sup>9</sup>; y (ii) la Sentencia de Vista 69-2021-SPAC-CSJARP/PJ, Resolución 15, de fecha 5 de agosto de 2021, que confirmó la precitada condena.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

### Análisis del caso en concreto

3. Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial –restrictivo del derecho a la libertad personal– se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos, contexto en el que el avocamiento de la judicatura constitucional, en el control constitucional de una resolución judicial, es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.
4. Este Tribunal aprecia del Informe 01-2023<sup>10</sup>, que contra la sentencia de vista se presentó recurso de casación, que fue concedido por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná por Resolución 16, de fecha 14 de setiembre de 2021. De igual manera, a foja 465 (Tomo II) el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resuelve el presente proceso de *habeas corpus*, observa de la verificación del sistema de expedientes del Poder Judicial que el

---

<sup>9</sup> Expediente 02149-2019-99-0405-JR-PE-01

<sup>10</sup> Foja 139 del expediente (Foja 141 del PDF, Tomo I)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02578-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN DAMASINO PEÑA  
YUPANQUI

recurso de casación estaba en trámite.

5. En ese sentido, este Tribunal observa que sí interpuso el recurso de casación, pero no se ha cumplido con acompañar la resolución suprema que emita pronunciamiento sobre el citado recurso, más aún si se tiene del escrito de recurso de agravio constitucional, que el recurrente alega que ha cumplido con agotar los recursos ordinarios de impugnación y que el recurso de casación interpuesto es uno de carácter extraordinario y no constituye una suprainstancia al interior del proceso ordinario<sup>11</sup>. Por lo que las resoluciones cuestionadas no cumplen con el requisito de firmeza conforme con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. A mayor abundamiento, el argumento principal del recurrente en la demanda es cuestionar la valoración de los magistrados respecto de la prueba de ADN; así como la aplicación a su caso del Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116 y de la Casación 292-2014-Ancash; cuestionamientos que no corresponden ser analizados por la judicatura constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

---

<sup>11</sup> Foja 495 del expediente (Foja 168 del PDF, Tomo II).